



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2011.00213.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	IPS DE LA COSTA
Ejecutado	HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Santa Marta, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante escrito recibido el 29 de julio de 2020, vía correo electrónico, LUIS OSCAR GALVES MATEUS, quien actúa en calidad de Agencia Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE (antes denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS), informa que mediante Resolución No. 2304 de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del citado ente, señalando asimismo que en su numeral tercero litera b:

La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la norma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

Y en su literal c estableció que:

... La cancelación de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa que afecten bienes de la entidad.

En virtud de la norma en cita, solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

Ahora bien, establece el art. 545 del C. G. del P., en su numeral 1º, lo siguiente:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, y al tenor de las normas en cita SUSPENDASE el presente proceso, hasta tanto culmine el trámite de liquidación de la ejecutada.

Asimismo, la toma de posesión tiene como fundamentos el Decreto 2555 de 2010, que, en el literal d, del art. 9.1.1.1.1 nos remite a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que, aunque el liquidador omitió ordenar la remisión del expediente, es lo que corresponde por expresa disposición legal de la última norma citada.

Por ello se hará un envío digital del expediente, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informándole además a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, las medidas cautelares en este caso quedan suspendidas, pero a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dese

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA
Por estado No. **129** de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Marta, SEPTIEMBRE 7 DE 2020
Secretaria, VERONICA SANCHEZ POLO